



Floridablanca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA
RADICADO: 2022-00111
ACCIONANTE: ELVIA LOURDES MENDOZA RONDÓN
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora ELVIA LOURDES MENDOZA RONDÓN, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, trámite al que se vinculó de manera oficiosa al MINISTERIO DE TRANSPORTE, ante la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y de propiedad.

ANTECEDENTES

1.- La señora Elvia Lourdes Mendoza Rondón expuso que adquirió el vehículo de placas XVK-575 a persona indeterminada, por lo que con el fin de inscribir la propiedad del vehículo a su nombre cumpliendo con las exigencias contempladas en la Resolución 3282 de 2019 ha solicitado a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca la revocatoria del acto administrativo por medio del cual se registró el traspaso del vehículo a persona indeterminada, sin embargo, la accionada se niega a tal solicitud, exigiéndole documentos que ya reposan en esa entidad y que no están en el procedimiento especial para el propietario indeterminado.

Motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, revoque el acto administrativo por medio del cual se registró el traspaso del vehículo de placas XVK-575 a persona indeterminada y se proceda al trámite tendiente a inscribir a la accionante como propietaria del mismo de conformidad con lo establecido en la Resolución 3282 de 2019.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca y al Ministro de Transporte, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. El Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, refirió que en efecto la Accionante se presentó a solicitar el trámite de revocatoria del acto administrativo de propietario indeterminado ante ese organismo de tránsito, sin embargo, existió una confusión de sintaxis con lo expuesto en las peticiones del tercero autorizado y de acuerdo a lo expresado en el presente trámite constitucional, se establece un trámite en particular para el vehículo de



placas XVK-575 para el que se logró examinar el contenido de su historial y se aclaró que para realizar el trámite de revocatoria del acto administrativo de propietario indeterminado, esa entidad exige documento bajo la gravedad del juramento siempre que la persona interesada no cuente con el contrato de compra venta o declaración en la que conste la transferencia del derecho de dominio del vehículo conforme a la Resolución 3282 de 2019 del Ministerio de Transporte.

Refirió que con respecto a la vulneración del debido proceso que reclama la accionante obedece a la ambigüedad sintáctica y semántica presentada, la cual fue aclarada dentro del presente trámite constitucional por lo que ese organismo de tránsito queda a disposición de la usuaria para que lleve a feliz término el trámite pretendido con el lleno de requisitos exigidos, por lo que consideró que la entidad que representa no vulneró derecho fundamental alguno

2.2. La Coordinadora de Grupo Atención Técnica del Ministerio de Transporte indicó que en lo que tiene que ver concretamente a los hechos y pretensiones expuestos en la presente acción de tutela, se vislumbra que esa entidad no tiene injerencia alguna y, por ende, no vulneró derecho fundamental alguno, por tanto solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1883 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad de orden municipal, como lo es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal forma que la señora Elvia Lourdes Mendoza Rondón está legitimada para hacerlo como presunta perjudicada.



6.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico** se restringe a determinar si la acción de tutela es el mecanismo de protección idóneo para ordenar a la entidad de tránsito demandada revocar el acto administrativo por medio del cual se registró el traspaso del vehículo de placas XVK-575 a persona indeterminada y se proceda al trámite tendiente a inscribir a la accionante como propietaria del mismo de conformidad con lo establecido en la Resolución 3282 de 2019.

La **respuesta al problema jurídico** surge negativa, pues aun cuando existieran inconformidades con los requisitos que exige la entidad demandada para acceder a las pretensiones de la accionante, lo cierto es que el primer llamado a conjurar el quebranto no es el juez de tutela, dado que el mecanismo constitucional se caracteriza por ser subsidiario y residual, no emerge como mecanismo idóneo para debatir la legalidad de un acto administrativo, para ello cuenta con la jurisdicción administrativa, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, si se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, el trámite constitucional sería el medio correcto para resolver de manera transitoria la controversia, en el caso concreto, no se probó la excepción a la regla, por tanto se optará por la respuesta inicial.

6.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a “la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”¹.

En ese sentido, es decir, la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario, el mismo Tribunal ha reiterado de forma reciente que:

“... dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está

¹Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013.



sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto...”².

6.1.2. Entonces, la regla general, indica que la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, sin embargo, excepcionalmente, si a pesar de existir uno, este resulta carente de la idoneidad o eficacia, la acción de tutela estaría llamada a resolver la controversia. Precisamente, la Corte Constitucional fijó los siguientes eventos:

“...(i) cuando se acredita que a través de estos {medios ordinarios} le **es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales** y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la *litis* planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional;³ y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como **para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable**, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural...”⁴ Corchete fuera de texto.

6.1.3. Ahora bien la Resolución 3282 del 5 de agosto de 2019 "Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada en su artículo 6 plasmo lo siguiente:

“...Registro a favor del interesado. En cualquier momento y hasta antes de realizar la suspensión del registro del vehículo, el poseedor interesado en legalizar el traspaso a su favor podrá solicitarlo ante el organismo de tránsito, para lo cual deberá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 3 de la Resolución 2501 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Parágrafo 1: Para efectos del registro a favor del interesado, este deberá diligenciar en su totalidad el Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor. En el campo de propietario deberá llenarse la casilla de ultimo propietario con la frase "persona indeterminada". Parágrafo 2: Para realizar el procedimiento de registro de que trata el presente artículo, se requiere la validación de La existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico - mecánica e infracciones de tránsito, y pago de impuestos desde el tiempo en que se realiza el registro a persona indeterminada a la fecha de

³ Ello, en cuanto como producto de las particularidades que circunscriben su caso particular resulta desproporcionado someterlo a los trámites y dilaciones que un proceso ordinario implica.

⁴ Sentencia T-564 de 2015. MP: Alberto Rojas Ríos



solicitud de registro a nombre del interesado. Para efectos del paz y salvo por todo concepto de tránsito solo se validará el estado de cuenta de quien está materializando el traspaso”.

6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) La señora Elvia Lourdes Mendoza Rondón adquirió el vehículo de placas XVK-575 a persona indeterminada.
- ii) Con el fin de inscribir la propiedad del vehículo a su nombre solicitó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca la revocatoria del acto administrativo de propietario indeterminado.
- iii) La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte que existió una confusión de sintaxis en las peticiones del tercero autorizado interpretándose que la solicitud encaminaba a la inscripción del traspaso del vehículo en mención a persona indeterminada, lo cual fue aclarado dentro del presente trámite constitucional concluyéndose que lo que pretende la accionante es la revocatoria del acto administrativo por medio del cual se registró el traspaso del vehículo de placas XVK-575 a persona indeterminada y se proceda al trámite correspondiente a fin de inscribirlo a su nombre como propietaria, frente a lo cual indicó que la entidad se encuentra a disposición de la usuaria para que realice el trámite con el pleno lleno de los requisitos exigidos en el art. 6 de la Resolución 3282 de 2019 del Ministerio de Transporte.

7.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. Es evidente que el escrito de tutela no supera el requisito de subsidiariedad que embarga el trámite constitucional, pues para la revocatoria del acto administrativo de traspaso a persona indeterminada proferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, cuenta con la solicitud ante la misma autoridad con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 6 de la Resolución 3282 de 2019 del Ministerio de Transporte o en su defecto cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario natural en el que podrá discutir a profundidad la problemática que con afán pretende que se resuelva a través de la acción constitucional dentro de un término perentorio de 10 días; máxime si al interior del



trámite contencioso administrativo en comento puede deprecarse la suspensión del acto administrativo que se discute.

7.2. No existe explicación válida de la demandante, respecto a la inoperancia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco en cuanto a la necesidad de la intervención del juez de tutela, ya que obvió acreditar la existencia del perjuicio irremediable, que en todo caso, de existir, se desvanece ante la aclaratoria de lo que inicialmente produjo la confusión en su solicitud y acuda ante la misma autoridad de tránsito con el lleno de los requisitos a solicitar la revocatoria del acto administrativo por medio del cual se realizó el traspaso del vehículo a propietario indeterminado y proceda a inscribir su nombre como propietaria del referido automotor-

7.3. Si lo que pretendía con ahínco la accionante era demostrar que la tutela, emergía como mecanismo transitorio de protección contra los actos administrativos quebrantadores de los derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la administración de justicia, era menester impostergable la acreditación del quebranto y del perjuicio irremediable, aunque sea de manera sumaria, sin embargo, uno ni otro presupuesto fue objeto de análisis, pues no puede entenderse irremediable dado que la misma autoridad de tránsito es quien la exhorta para que acuda con el lleno de los requisitos establecidos y tramite lo que pretende se ordene por esta vía constitucional.

7.4. En síntesis, con fundamento en lo estudiado y en las pruebas allegadas al caso, es claro que no se comprueba la existencia de amenaza o riesgo de un perjuicio o daño irremediable para los derechos fundamentales de la accionante, por lo que no se observa que un derecho fundamental sufra un menoscabo grave, que deba requerir la toma de medidas urgentes e impostergables, así que la tutela será declarada improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora ELVIA LOURDES MENDOZA RONDÓN, contra la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

DAN MATÍAS GONZÁLEZ GARCÍA